

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **044**

Fecha Estado: 03/05/2022

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|----------------------------------|--|----------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615400300120120070900 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | ISABEL CRISTINA PUERTA SANCHEZ | Auto decreta embargo | 02/05/2022 | | |
| 05615400300120150051200 | Ejecutivo Singular | MARIA ISABEL LOPEZ QUINTERO | BENJAMIN POSADA VELASQUEZ | Auto decreta embargo | 02/05/2022 | | |
| 05615400300120180035000 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | HENRY DE JESUS HENAO GALLEGO | Auto resuelve renuncia poder No acepta renuncia de poder | 02/05/2022 | | |
| 05615400300120210063800 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | PEDRO PABLO MEJIA PADILLA | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion Requiere a las partes para que arrimen liquidación del crédito, condena en costas al ejecutado, fija agencias en derecho | 02/05/2022 | | |
| 05615400300120210068100 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | EDISON DE JESUS MARIN GARCIA | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion Requiere a las partes para que arrimen liquidación del crédito, condena en costas a la parte ejecutada, fija agencias en derecho | 02/05/2022 | | |
| 05615400300120210083500 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO RESINDECIAL BOSQUES DE LA PEREIRA | ZAIRA MARCELA LEMUS MUÑOZ | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion Requiere a las partes para que arrimen liquidación del crédito, condena en costas a la parte ejecutada, fija agencias en derecho | 02/05/2022 | | |
| 05615400300120220001200 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | ANDRES ANTONIO TANGARIFE DAVID | Auto decreta embargo | 02/05/2022 | | |
| 05615400300120220001200 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | ANDRES ANTONIO TANGARIFE DAVID | Auto libra mandamiento ejecutivo Ordena notificar a los ejecutados, reconoce personería | 02/05/2022 | | |
| 05615400300120220002200 | Ejecutivo con Título Hipotecario | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | FLOR ANGELA PATIÑO GIRALDO | Auto libra mandamiento ejecutivo Ordena notificar a la parte ejecutada, reconoce personería | 02/05/2022 | | |
| 05615400300120220014300 | Ejecutivo Singular | PEDRO ANTONIO SIERRA OSORIO | ANDRES FELIPE BARRAGAN BETANCUR | Auto rechaza demanda Por falta de competencia en razón del territorio, ordena remitir expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales del Carmen de Viboral - Antioquia | 02/05/2022 | | |
| 05615400300120220017300 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA | JHARRISON CAMILO HENAO LOPEZ | Auto libra mandamiento ejecutivo Ordena notificar al ejecutado, reconoce personería | 02/05/2022 | | |
| 05615400300120220017300 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA | JHARRISON CAMILO HENAO LOPEZ | Auto decreta embargo | 02/05/2022 | | |
| 05615400300120220019300 | Ejecutivo Singular | BANCAMIA | ABELARDO DE JESUS RAMIREZ MONTES | Auto libra mandamiento ejecutivo Ordena notificar al ejecutado, reconoce personería | 02/05/2022 | | |
| 05615400300120220019300 | Ejecutivo Singular | BANCAMIA | ABELARDO DE JESUS RAMIREZ MONTES | Auto ordena oficiar Niega medida cautelar, ordena oficiar a TRANSUNION | 02/05/2022 | | |
| 05615400300120220020200 | Ejecutivo Mixto | EDGAR ANIBAL BEDOYA RESTREPO | MARTA ELENA VARGAS | Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos | 02/05/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|----------------------------------|--------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615400300120220020400 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA | YIMER ALEXANDER GALLEGO | Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos | 02/05/2022 | | |
| 05615400300120220020600 | Otros | CARROFACIL DE COLOMBIA S.A. | JHON FREDY CASTAÑO ROJAS | Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos | 02/05/2022 | | |
| 05615400300120220021200 | Ejecutivo Singular | DISTRIBUCIONES MERCAVENTAS S.A. | NEVARDO ADRIAN MAZO LEZCANO | Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos | 02/05/2022 | | |
| 05615400300120220021800 | Ejecutivo Singular | FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA | ORLANDO ALFONSO ANGULO AREVALO | Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos | 02/05/2022 | | |
| 05615400300120220021900 | Ejecutivo Singular | FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA | JOSE EDUARDO MELO LOZANO | Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos | 02/05/2022 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

VALENTINA GÓNIMA VÁSQUEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00193 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. contra el señor ABELARDO DE JESÚS RAMÍREZ MONTES, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$13.126.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 2821840, obrante a folios 4 al 7 del cuaderno principal del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 16 de febrero de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P.

en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado OMAR LUQUE BUSTOS portador de la T. P. 147.433 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 044 de mayo 3 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23dce6a44d277021f8b6100fe657e4aa7305042cf06078ac508ab976f1419f3b**

Documento generado en 02/05/2022 04:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00681 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra CAROLINA JULIETH MARTÍNEZ DÍAZ y EDISON DE JESÚS MARÍN GARCÍA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 17 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría incluyendo agencias en derecho por valor de \$900.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 044 de mayo 3 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4defa414b65b9c7cb451d40f71d1361bd53e29a1374cec58daf879230a0796e**

Documento generado en 02/05/2022 04:58:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00638 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra PEDRO PABLO MEJÍA PADILLA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 20 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$350.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 044 de mayo 3 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e3cb6ed6f06dbdaacc5f9b6577cbe0a22c162c785dc48159a111068e8e160f**

Documento generado en 02/05/2022 04:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00012 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra los señores ANDRÉS ANTONIO TANGARIFE DAVID y WANERGE JAVIER LÓPEZ BURGOS, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$2.545.010** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 0657653 suscrito el 9 de diciembre de 2017, que obra a folio 10 del documento 01 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 10 de octubre de 2021 (momento a partir del cual la obligación se hizo exigible), hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Actúa como endosatario para el cobro la abogada MARÍA ELENA CORREA GALLEGO portadora de la T. P. 96.993 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 044 de mayo 3 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8a2193898ad28224abd4c48f072097fb5e572b410afb4238fbbcf265dd17dc**

Documento generado en 02/05/2022 04:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00012 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo de **Placas MRO57E**, de propiedad del demandado ANDRÉS ANTONIO TANGARIFE DAVID, identificado con C.C. 15.405.118, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro Ant. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales causadas y por causar, primas legales, bonificaciones, compensaciones y otros emolumentos no constitutivos de salario, que perciba el señor ANDRÉS ANTONIO TANGARIFE DAVID, identificado con C.C. 15.405.118, como empleado o contratista al servicio de la empresa MIRO SEGURIDAD LTDA.

TERCERO: Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales causadas y por causar, primas legales, bonificaciones, compensaciones y otros emolumentos no constitutivos de salario, que perciba el señor WANERGE JAVIER LÓPEZ BURGOS, identificado con C.C. 15.033.818, como empleado o contratista al servicio de la empresa SERACIS LTDA.

Dicha medida se limita en la suma de \$6.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 044 de mayo 3 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae1cd69a2c989a2910ba877aa7baf214f3d218754bf23f0c23d0f4db0b45cd**

Documento generado en 02/05/2022 04:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00022 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra FLOR ÁNGELA PATIÑO GIRALDO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$63.714.041,86** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 504119014859 que obra a folio 53 del documento 01 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 19 de enero de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$2.268.651,46** por concepto de intereses de plazo correspondiente al pagaré 504119014859, liquidados a la tasa del 10,5% efectivo anual, causados desde el 30 de septiembre de 2021 hasta el 7 de enero de 2022.
- **\$18.900.924** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 4960843277662030 que obra a folio 61 del documento 01 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 9 de febrero de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **\$223.366** por concepto de intereses de plazo correspondiente al pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 20 de enero de 2021 y hasta el 08 de febrero de 2021.
- **\$6.157.048** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré Nro. 4938130002356693, que obra a folio 61 del documento 01 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 09 de febrero de 2021 (fecha de la mora), hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$120.301** por concepto de intereses de plazo correspondiente al pagaré Nro. 4938130002356693, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 08 de enero de 2021 y hasta el 08 de febrero de 2021.
- **\$6.181.056** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré Nro. 4117593329885145, que obra a folio 61 del documento 01 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 09 de febrero de 2021 (fecha de la mora), hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$88.621** por concepto de intereses de plazo correspondiente al pagaré Nro. 4117593329885145, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 16 de enero de 2021 y hasta el 08 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Como dispone el artículo 468, numeral 2°, del Código General del Proceso, se ordena el embargo y secuestro de los bienes inmuebles gravados con garantía real contenida en la Escritura Pública Nro. 4663 del 09 de abril de 2014, otorgada en la Notaría Quince del Círculo de Medellín, identificados con folios de Matrícula Inmobiliaria 020-91430 y 020-91426. Líbrenselos oficios del caso.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado JOHN JAIRO OSPINA VARGAS portador de la T. P. 27.383 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 044 de mayo 3 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1adfc45f2380b3c1c1fa2b276eb137dc5ab92c0ff7471a66fe3afd11080a0a8c**

Documento generado en 02/05/2022 04:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00202 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En los términos del numeral 10 y Parágrafo 1° del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, no se determina la dirección electrónica de la demandada, ni se hace manifestación sobre su desconocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 044 de mayo 3 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f10fafda1cc606b8214fceb3514826e6029a06dad9f21f1d5f1699b74ec5ea**

Documento generado en 02/05/2022 04:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00204 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme lo establece el artículo 82, numeral 2° del C. General del Proceso, no se determina claramente en la demanda el domicilio del demandado.
- El escrito en el que se confirió poder a la mandataria judicial para asistir los intereses de la entidad demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5° Decreto 806 de 2020).
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 044 de mayo 3 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5db4a653c8626d20d4b1a835a3e391d192138823702626ff4db13b857836f9**

Documento generado en 02/05/2022 04:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00206 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 044 de mayo 3 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **5a801eb6b8292d987e1f453d18f2b56516d94f7e64de47c4042595a4e7b38f0a**

Documento generado en 02/05/2022 04:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00212 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto del demandado NEVARDO ADRIÁN MAZO LEZCANO, que a la letra dice:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 044 de mayo 3 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **1e5081d971ad0845c9fc13806eb018916d1fabe48e3331f8e8ede91a4b9570d1**

Documento generado en 02/05/2022 04:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00218 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 044 de mayo 3 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **26f28528060166ff6218581fb3a8ce18b5a4a217fff0f5e58bbeefd1e4a8aa1f**

Documento generado en 02/05/2022 04:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00219 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme lo establece el artículo 82, numerales 4 y 5 del C. General del Proceso, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda conforme a los hechos de la misma, de acuerdo con la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, específicamente haciendo claridad en el nombre correcto del demandado, ya que existe incongruencia en tal sentido.
- No se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el artículo 8º, inciso segundo, del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 044 de mayo 3 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f04dc5029441070ea871a1f93fddc584fabb631cef034740ddd893ae020b495**

Documento generado en 02/05/2022 04:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2012 00709 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales causadas y por causar, vacaciones primas legales, bonificaciones, honorarios, compensaciones y otros emolumentos que no constituyan salario, que perciba la demandada ISABEL CRISTINA PUERTA SÁNCHEZ, como empleada o contratista al servicio de la empresa CERTIRIONEGRO S.A.S. Dicha medida se limita a la suma de \$29.000.000. Líbrese el oficio respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 044 de mayo 3 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d468c3a7f974af9217513645bfd308275deb85fbec7dd771ddf73fd2355fb4**

Documento generado en 02/05/2022 04:58:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00512 00**

Decisión: Ordena medida cautelar

Como la cautela solicitada resulta procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro de los derechos que posee el demandado BENJAMÍN POSADA VELÁSQUEZ, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 018-49690, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla Ant. Líbrese el oficio del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 044 de mayo 3 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78faa52d23393ca10904692fa9a651f105955069662a9c4f3f8a053e377129e**

Documento generado en 02/05/2022 04:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00350 00**

Decisión: No acepta renuncia de poder

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace la Dra. ANA MARÍA JARAMILLO QUIÑONES, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante, y por no darse los presupuestos establecidos en el artículo 76 inciso 4º, del Código General del Proceso, no es procedente dar trámite a la petición del memorialista, ya que no aporta prueba efectiva de la comunicación enviada a su poderdante, en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 044 de mayo 3 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea5c49864cc215e7df4ebb640bb2491617489afb5176312aa127bca96cdd755**

Documento generado en 02/05/2022 04:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00143 00**

Decisión: Rechaza demanda por competencia

1. El señor Pedro Antonio Sierra Osorio promueve juicio ejecutivo contra la señora Luz Mary Betancur Chica, y los señores Jeison Julián Barragán Ramírez, Juan Esteban Barragán Betancur y Andrés Felipe Barragán Betancur, herederos determinados del finado César Amado Barragán Ramírez, así como contra sus herederos indeterminados, pretendiendo el recaudo de los saldos insolutos insertos en el título valor (pagaré) que edifica la acción cambiaria.

En el acápite del pliego denominado "PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA" el promotor refiere que esta célula judicial es competente para conocer del pleito, por cuanto "*...el lugar del cumplimiento de la obligación del título valor es El Carmen de Viboral, conforme al artículo 28 numeral 3 del C.G.P...*"

Sin embargo, como los dichos del actor no constituyen camisa de fuerza para el juzgador, quien no es convidado de piedra en la contienda, expresamente la disposición procesal lo faculta para separarse de las atribuciones incorrectamente endilgadas y/o del procedimiento indebidamente señalado (Art. 90 C. G. del P.).

2. Desde la perspectiva de la competencia jurisdiccional territorial, para impulsar litigios de esta naturaleza aplican los fueros relativos al domicilio del ejecutado (general) y al del lugar de satisfacción de las acreencias (especial concurrente), de que tratan los numerales 1º y 3º del artículo 28 del C. G. del P. Uno u otro, a entera elección del demandante.

Tratándose del segundo, que es el que nos concita porque fue el escogido por el demandante en su pliego en ejercicio de la potestad electiva legalmente conferida, la literalidad del título valor informa que las partes no estipularon cual sería el sitio de satisfacción de las obligaciones contraídas. El estatuto mercantil suple esa falencia u omisión convencional y estipula que ante tal eventualidad "*...el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del **domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente***

derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.”¹ (destacado intencional).

Acá esa condición de creador la ostenta la codemandada Luz Mary Betancur Chica, quien con la firma inserta en el instrumento crediticio se comprometió a pagar incondicionalmente a favor del acreedor una suma determinada de dinero en el plazo convenido. Al respecto, en su pliego el ejecutante informa que la señora Betancur Chica tienen su domicilio en el municipio de El Carmen de Viboral – Antioquia.

3. Ante tal escenario dable es colegir que a esta célula judicial se le resiste la aptitud legal requerida para impulsar el pleito sometido a consideración, pues esa habilitación recae en los estrados judiciales investidos con jurisdicción en el municipio de El Carmen de Viboral – Antioquia, localidad que se corresponde con el fuero especial de asignación territorial elegido por el gestor.

Consecuencialmente, se rechazará la demanda y se ordenará su remisión para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Promiscuos Municipales de El Carmen de Viboral – Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda ejecutiva promovida por Pedro Antonio Sierra Osorio contra la señora Luz Mary Betancur Chica, y los señores Jeison Julián Barragán Ramírez, Juan Esteban Barragán Betancur y Andrés Felipe Barragán Betancur, herederos determinados del finado César Amado Barragán Ramírez, así como contra sus herederos indeterminados.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al reparto de los Juzgados Promiscuos Municipales de El Carmen de Viboral – Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 044 de mayo 3 de 2022

¹ Art. 621 inciso 3°.

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad550e8b315a43733c41183306aa805103abb3eb81a5c0792a8a6ea7bf7fa3d9**

Documento generado en 02/05/2022 04:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00173 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra el señor JHARRISON CAMILO HENAO LÓPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$65.619.653** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 15446477, obrante a folios 6 al 8 del cuaderno principal del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 17 de febrero de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P.

en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada GLORIA PIMIENTA PÉREZ portadora de la T. P. 54.970 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 044 de mayo 3 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658c9479517a72b0ee6fc3962ae34835c3f9dca821ee397f97ff02cca38d557a**

Documento generado en 02/05/2022 04:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00173 00**

Decisión: Decreta Medidas Cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "JHARRISON CAMILO HENAO LÓPEZ", con Matrícula Mercantil 115263, de propiedad del demandado JHARRISON CAMILO HENAO LÓPEZ. Líbrese oficio del caso a la CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO DE RIONEGRO ANT.

SEGUNDO: Negar el embargo de las cuentas que el demandado HENAO LÓPEZ, puedan tener en las entidades bancarias relacionadas por el apoderado de la parte demandante en su solicitud de medidas cautelares, toda vez que no se especifica o concreta la entidad financiera en donde la demandada tiene productos financieros y mucho menos se indica el número de la cuenta. En su lugar se ordena oficiar a TRANSUNION con el fin de que certifique los productos financieros que poseen los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 044 de mayo 3 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a8c91a3083ff43cb2c1e5b5842140f17d5bff5272b27ec8015e9a986cce0d7**

Documento generado en 02/05/2022 04:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00193 00**

Decisión: Niega medida cautelar - Ordena oficiar

Revisada la petición de medidas cautelares, el Juzgado,

RESUELVE:

Negar el embargo de las cuentas que el demandado ABELARDO DE JESÚS RAMÍREZ MONTES, pueda tener en las entidades bancarias relacionadas por el apoderado de la parte demandante en su solicitud de medidas cautelares, toda vez que no se especifica o concreta la entidad financiera en donde el demandado tiene productos financieros y mucho menos se indica el número de la cuenta. En su lugar se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que certifique los productos financieros que posea el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 044 de mayo 3 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e878beaa8cfa28d49b5c6707fcd84b417d938987a7cd37b5d4363da0e5a1f508**

Documento generado en 02/05/2022 04:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00835 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LA PEREIRA P.H. contra ZAIRA MARCELA LEMUS MUÑOZ y VILMA DEL ROSARIO MUÑOZ MADERA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 1 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 044 de mayo 3 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8c8bd68a08b0b137a439e50524a5646a5dac1ffffb6b9330af091b5922659c**

Documento generado en 02/05/2022 04:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>